NEUQUEN, 31 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (JNQJE2 EXP 554740/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La demandada apela la sentencia que ordena a llevar adelante la ejecución.

Se queja de que se haya rechazado la excepción de litispendencia. Dice que lo que resuelva en uno de los procesos puede influir en el otro.

Dice que no es cierto que no podrían recaer sentencias contradictorias, en tanto existe triple identidad y en la causa tramitada ante el fuero procesal administrativo existe triple identidad y una evidente conexidad.

En segundo lugar se queja de que se haya desestimado la excepción de inhabilidad de título, la cual se encuentra fundada en que su parte no es sujeto pasivo de los derechos que pretenden serle cobrados y que la deuda reclamada es inexistente, en virtud de la inconstitucionalidad de las ordenanzas.

Se queja de que se haya rechazado el planteo de falta de legitimación, por los períodos anteriores a la vigencia de la Ordenanza 12.683.

En cuarto lugar, cuestiona que se rechace la inconstitucionalidad de la facultad impositiva.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 404/414.

2. Así planteada la cuestión y tal como lo indica la magistrada de grado, ésta guarda analogía con la resuelta por esta Sala en autos “MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” (JNQJE1 EXP Nº 486557/2012).

Y son los mismos argumentos que allí expusiéramos, los que determinan que el recurso no pueda prosperar, pese a los esfuerzos argumentativos del apelante.

2.1. En primer lugar, debo señalar que no encuentro desacierto en la resolución dada por la magistrada a la excepción de Litis pendencia.

De hecho, la lectura de la resolución recaída en la causa en la que tramita el reclamo procesal administrativo (y que he consultado del sistema DEXTRA), acuerda respuesta a los agravios en tanto considera:

“…Ante todo, vale recordar que por medio de la RI 506/16 dictada con fecha 13/10/16, se rechazó el pedido cautelar tendiente a la suspensión de la ejecución del Decreto 52/16.

En dicho contexto ya se advertía que medidas como la solicitada, como regla, resultan inadmisibles si interfieren en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales o si son empleados para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir ante la justicia para hacer valer sus derechos.

De modo que, como puede repararse, el pedido que ahora se efectúa (suspensión del juicio de apremio), en definitiva, importa volver sobre aquella cuestión ya decidida;

la misma parte lo asume al indicar que "como consecuencia de no haberse ordenado la medida cautelar solicitada, la Municipalidad ha promovido la ejecución fiscal de la misma deuda cuya legalidad se encuentra discutiendo…"

Y, más allá de ello, tampoco el argumento bajo el cual –ahora- es presentada la cuestión permitiría conmover lo decidido.

Es que, la actora funda su requerimiento en el "riesgo inminente de sentencias contradictorias… además del escándalo jurídico que podría suscitarse en caso de dictarse sentencia que traten defensas análogas, en una u otra instancia".

Ya en anteriores oportunidades, este Tribunal ha sostenido que "tal escenario es solamente aparente, ya que el valor de cosa juzgada de los juicios de apremio es únicamente formal y deja abierta la posibilidad de que en un proceso de conocimiento amplio se revierta la situación alcanzada en aquellos. Efectivamente, el diseño procesal obedece a la necesidad de que los apremios, y en general los juicios ejecutivos, se resuelvan con celeridad, asumiéndose el riesgo de que, en otro juicio de conocimiento, al adentrarse en el análisis de la legitimidad de la causa del título ejecutivo resulte que éste carece de ella y el ejecutado obtenga la repetición de lo pagado. Tal aparente contradicción ha sido descartada por la legislación y la doctrina mediante la distinción, ampliamente difundida, entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material (cfr. RI 6546/08 "Provincia c/ YPF")…" (cfr. R.I. 33/17 STJ "AMX ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 6435/16).

Tal agravio, en consecuencia, no podrá prosperar.

3. En cuanto a los restantes, entiendo que tampoco proceden.

Es que como lo indica la magistrada y lo señalara en los autos ya referenciados:

"…Con anclaje en las precisiones que efectúa mi colega en orden al análisis de constitucionalidad efectuado por el TSJ, lo cierto es que los planteos efectuados exceden el marco de conocimiento limitado del proceso ejecutivo.

Es aplicable aquí, lo resuelto por el TSJ, en autos "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CHEVRON SAN JORGE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 43 año 2008), al indicar: "…en relación con los restantes agravios y defensas planteados en el presente, procede tratarlos siguiendo las directrices trazadas en los precedentes de este Tribunal Superior: "Provincia de Neuquén c/ Total Austral S.A.", (Ac. Nros. 26/07 y 31/07); "Provincia de Neuquén c/ Pan American Energy", (Ac. Nro. 30/07); "Provincia de Neuquén c/ Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/ Cobro Ejecutivo", (Ac. Nros. 10/09, 11/09, 12/09) y "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L.", (Ac. Nros. 03/10 y 6/10), todos del Registro de esa Secretaría Civil, reiterando los argumentos allí vertidos.

En dichos antecedentes, se partió del marco dentro del cual se desarrolla el proceso ejecutivo y, consecuentemente, se analizó la procedencia de las defensas y agravios opuestos por la parte demandada. Así, se dijo que el juicio ejecutivo es un proceso especial, cuya pretensión consiste en el cumplimiento de una obligación documentada en un título extrajudicial que autoriza a presumir la certeza del derecho del acreedor. Por lo que se presenta como un procedimiento más reducido y con mayor celeridad que uno ordinario.

La finalidad de este proceso no es una sentencia que declare la existencia de un derecho, sino la satisfacción de una obligación que se presume existente.

Y de ello se deriva que el conocimiento judicial se encuentra circunscripto a un número determinado de defensas. Por tanto, la sentencia, en principio, sólo tiene efectos de cosa juzgada formal.

Dentro del ámbito señalado, Palacio y Alvarado Velloso sostienen: "[...] constituye presupuesto inexcusable del tipo de proceso examinado la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que configura el objeto de aquél deben determinarse, desde los puntos de vista subjetivo y objetivo, sobre la base de las constancias que figuran en el título respectivo y de los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva [...]" (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 9, pág. 174, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999).

Así, como requisito subjetivo de la pretensión ejecutiva, la legitimación procesal resulta de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor; y, como requisitos objetivos, el título debe consignar la obligación de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable. Obligación que debe ser exigible, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición…"

"…Por lo tanto, resultan improcedentes en el marco de este proceso las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título como las que hacen a la naturaleza jurídica de las regalías, la legitimación de las partes, la inhabilidad de título por

inexistencia de deuda, caracterización del certificado, la mecánica de liquidación de regalías prevista en la Resolución N° 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación y en el Art. 63 de la Ley de Hidrocarburos y la legitimidad de la deuda. Ello, por cuanto los sujetos legitimados surgen del propio documento que se ejecuta y éste no es el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica, sino el juicio ordinario correspondiente (Arts. 544 y 553 del C.P.C. y C.)….”

“…En consecuencia, al encontrar –prima facie fundamento constitucional en el Art. 124 de la Constitución Nacional y los Arts. 95, 99 y 189, inc. 7°, de la Constitución Provincial (Arts. 101, inc. 7°, 228 y 232 del texto anterior) la competencia de la Provincia para emitir el título que se ejecuta, cabe atenerse a la restricción, propia del proceso ejecutivo, de que la excepción de inhabilidad debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Por lo tanto, respecto de la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se comparte lo sostenido por el A-quo, en cuanto a que, a partir del sustento constitucional -ya enunciado- respecto de las facultades de la actora, no cabe en el marco de este proceso ejecutivo discutir el origen, composición o forma de determinación de la deuda reclamada; es decir, incorporar al debate cualquier discusión referida a la causa de la obligación, sino que el análisis se debe limitar a los recaudos formales extrínsecos del título. La abstracción del instrumento impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación básica que constituyó la causa de emisión de aquél….”

Concluyendo "…no se aprecia en estos autos la existencia de un caso en el que la inconstitucionalidad resulte manifiesta y surja fehaciente, de manera que permita su tratamiento en el ámbito reducido de un proceso ejecutivo…" (cfr. Ac. N° 20/10). El Tribunal Superior de Justicia, por los mismos fundamentos, tampoco ha admitido la defensa basada en la discusión de los procedimientos para la elaboración del título (cfr. Ac. N° 11/09, 21/10 y 18/11, entre otros). Por lo tanto, coincidiendo con el análisis efectuado por el magistrado de grado, entiendo que el recurso debe ser desestimado, con costas al apelante…". (Ver también Ac. 3/10 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo", Expte. 67 año 2007).

Por estas razones y remitiéndome en extenso a las dadas por el Dr. Pascuarelli en la causa: "MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (JNQJE1 EXP Nº 486557/2012), entiendo que los agravios no pueden tener acogida en este contexto.

Propicio en consecuencia, el rechazo de la apelación, con costas al recurrente vencido. **MI VOTO.**

El **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 366/375 en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA